En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de junio del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián Emil JALIL y Dr. G. Daniel HANSEN para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"B., M. M. C/ P. ART SA S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 54 - Año 2024)** venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte. N° 05/23) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara G. D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado dispuso declarar la inconstitucionalidad de la normativa referida a la intervención ante las comisiones médicas. Hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenó a P. ART S.A. a abonar a M. M. B., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS CINCO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL CINCUENTA Y UNO CON 13/100 ($ 5.702.051,13) con más los intereses determinados en el considerando VI). Impuso las costas a cargo de la demandada, y fijó los honorarios de los profesionales intervinientes.

Dicho decisorio fue apelado el 11/12/23 (ID 1330629), por la parte demandada, recurso que fuera concedido mediante providencia del 15/12/2023.

Expresa agravios la recurrente el 20/12/23 (ID 1344446).

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2).- Agravios de la parte demandada:

2.1).- Improcedencia de la capitalización de intereses.

La quejosa sostiene que el a quo se extralimitó al imponer una capitalización no peticionada por el actor, actuando de oficio en forma totalmente parcial, a favor del actor y en claro perjuicio a su parte, y violando el principio de congruencia al cual debe limitarse su veredicto. Indica que aún en el supuesto de que el actor lo hubiera peticionado, se estaría violando el principio consagrado en nuestro Código Civil y Comercial de la Nación, y la propia Ley 26.773 y 27.348, de manera que la capitalización debe ser dejada sin efecto, por no tener asidero jurídico. Cita el Art. 4° de la Ley 26.773, afirmando que dado que el trabajador omitió llevar adelante el procedimiento legal ante la Comisión Médica Jurisdiccional para perseguir la determinación de incapacidad laboral, corresponde entender que este proceso judicial vino a reemplazar el supuesto fáctico previsto por el Legislador, y entonces el plazo de 15 días para el pago de la prestación dineraria, en lugar de correr a partir de la notificación del dictamen de Comisión Médica, corre a partir de la notificación de la sentencia judicial que fijó incapacidad laboral permanente.

Asevera que resulta contrario a derecho entender que su parte, incurrió en mora respecto del pago de esta prestación dineraria con la sola notificación de la demanda, cuando todavía no existía ningún dictamen que le reconociera incapacidad laboral al actor. Afirma que la capitalización así ordenada no tiene fundamento legal alguno.

--- -Sostiene que la ley indica que el pago debe realizarse a los 15 días de notificada la resolución que determina incapacidad laboral, y esta condición recién fue cumplida con la sentencia definitiva dictada en autos, por ello la capitalización de intereses moratorios impuesta a partir de la notificación de la demanda es violatoria del derecho aplicable.

--- -Solicita se revoque la sentencia en éste punto y deje sin efecto la aplicación el art. 770 del CCCN, que dispone el anatocismo, con imposición de costas.

--- -**2.2).- Arbitraria aplicación de la Ley de defensa del consumidor. Doctrina legal. Obligatoriedad del precedente dispuesto por la CSJN.**

-----Sostiene la recurrente que la sanción dispuesta, se aparta expresamente de la normativa especial vigente en materia de riesgo de trabajo y establece una indemnización respecto de una cobertura asegurativa que su parte, no sólo no ha otorgado sino que tiene expresamente vedada por ley, encontrándonos en un típico supuesto de inexistencia de seguro.

Destaca que la sentencia de grado, también se aparta de un reciente fallo dictado con fecha 14/12/2023 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados "CIV 1728/2017/CS1 Álvarez, Martín Lucero c/ Moscatelli, Emanuel G. y otro s/ daños y perjuicios".

Afirma que a diferencia de lo ocurrido con la responsabilidad civil del empleador, que fuera prevista en la regla del art. 39 de la ley 24557, nada se contempló en la LRT sobre la eventual responsabilidad civil de las ART por los daños que pudieran sufrir los trabajadores de los empleadores asegurados por ellas, correspondiendo el rechazo de la acción respecto de su parte pues el sentenciante aplica una multa civil en base a la LDC y respecto de la que no tiene obligación legal alguna, siendo un manifiesto caso de no seguro, cita el precedente "A.".

2.3.) Contrato de afiliación suscripto con R. C. E H. S.A. en los términos de la ley 24.557. Delimita cobertura asegurativa. Inexistencia de seguro (no seguro) por responsabilidad con fundamento en la ley de defensa al consumidor.

Sostiene la recurrente, que su parte suscribió con R. C. E H. S.A. un contrato de afiliación celebrado en los términos de la Ley 24.557, y la

sentencia de autos la obliga al pago de una indemnización respecto de una cobertura asegurativa que no otorgó.

Afirma que no existe contrato de afiliación alguno con la empleadora, que ampare, como riesgo cubierto, la eventual "multa civil (Daño Punitivo), como consecuencia de los infortunios laborales que sufriere el personal en relación de dependencia y, menos aún, el reclamo que aquí se ha intentado con fundamento en la Ley de Defensa al Consumidor.

Sostiene que la aseguradora no puede ser obligada al pago de una indemnización que exceda aquellas expresamente previstas por la ley 24.557 de Riesgos del Trabajo que, y que, ningún reclamo que se efectúe por la vía de las normas en que se fundamenta la presente demanda o cualquier otra norma legal distinta de la Ley 24.557, puede prosperar.

Reitera que P. ART S.A. únicamente ha otorgado cobertura asegurativa a la demanda respecto de aquellas contingencias previstas en la ley 24.557. Afirma que el fallo resulta incongruente y extra petita, porque no existe identidad de objeto entre el reclamo que aquí deduce el actor y las obligaciones asumidas por la aseguradora en virtud del Contrato de Afiliación celebrado con la demandada, que habilite la intervención y/o ulterior responsabilidad de P. ART S.A..

Señala que el actor deduce un reclamo extrasistémico a la Ley 24.557, demandado una reparación por la vía de la ley de defensa al consumidor, el objeto del reclamo sobre este rubro no consiste en el otorgamiento de las prestaciones dinerarias que prevé tal normativa legal, sino una indemnización por daños con fundamento en la ley de defensa al consumidor.

Agrega que la ART no puede amparar otro riesgo, que las

prestaciones dinerarias y en especie que deben otorgarse al trabajador en caso de que se produzca una de las contingencias previstas en el art.6to. de la LRT. En el caso de las ART, la ley establece una cláusula limitativa de la responsabilidad en el Art. 26 inciso 1 y 3, de manera tal que la atribución de responsabilidad a la aseguradora se limita a la parte que le compete en los términos de la norma que da origen a su obligación. Cita jurisprudencia

--- ----------**2.4.) Inaplicabilidad del régimen de defensa del consumidor.**

La quejosa afirma que no resulta aplicable el régimen de Defensa del Consumidor según Ley 24.240 y sus modificatorias, porque el actor no reúne el carácter de consumidor, ni entre las partes existe una "relación de consumo" (Art. 3º, LDC). Que el yerro de la a-quo, radica en fundar aquel carácter en una prescripción legal que carece de vigencia normativa, lo que denota una manifiesto desconocimiento del derecho aplicable, incongruencia y arbitrariedad manifiesta.

--- -Indica que la sentenciante de grado pasa por alto que la ley 26.994 (Anexo II), sancionada el 1º de octubre de 2014, sustituyó nuevamente el artículo 1º de la ley 24.240, suprimiendo la equiparación a consumidor de "quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo", tornando absolutamente improcedente el planteo de la demanda. Así las cosas, el carácter de consumidor invocado por el aquo, en realidad no lo es tal, puesto que la única relación jurídica que podría ser catalogada de ese modo es la existente entre el empleador y la aseguradora.

--- -**2.5) Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador:**

Sostiene la recurrente que se ha violado su propiedad privada al alterar, según señala, las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, pues ha sido condenada a pagar un monto mayor al

que corresponde conforme la ley 24.557, rompiendo así la ecuación económico-financiera del citado acuerdo y violando derechos adquiridos.

Señala que su parte y la empleadora suscribieron un contrato de afiliación que los vinculó contractualmente con la misma fuerza de la ley. En los términos de tal contrato, únicamente se obligó a las prestaciones expresamente previstas por la ley 24557. A nada más allá podría estar obligada la ART. El daño concreto en el patrimonio de P. ART SA surgiría de manifiesto al realizar la comparación entre el cálculo legal que le podría corresponder al actor realizando una correcta aplicación del art. 12 de la LRT y el erróneo cálculo que realiza el sentenciante en el caso de marras.

2.6) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

La quejosa reitera lo manifestado en el primer agravio relativo a la inexistencia de mora de su parte.

Afirma que de acuerdo al Art. 4° de la Ley 26.773 y toda vez que el trabajador omitió llevar adelante el procedimiento legal ante la Comisión Médica Jurisdiccional y percibió las sumas allí dispuestas, su parte dio estricto cumplimiento al total de las obligaciones a su cargo, siendo la presente sentencia la primera intimación de pago respecto de la diferencia de incapacidad fijada.

Sostiene que en este caso resulta contrario a derecho entender que su parte incurrió en mora respecto del pago de esta prestación dineraria con la sola notificación de la demanda, cuando en forma previa a la acción había dado estricto cumplimiento al pago dispuesto en sede administrativa. La capitalización así ordenada no tiene fundamento legal alguno. Recuerda el texto del Art. 12 y afirma que si la ley indica que el pago debe realizarse a los 15 días de notificada la resolución que determina incapacidad laboral, y

esta condición recién fue cumplida con la sentencia definitiva dictada en autos, la capitalización de intereses moratorios impuesta a partir de la notificación de la demanda es violatoria del derecho aplicable.

3).- Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

3.1).- Improcedencia de la capitalización de intereses.

Dada su estrecha vinculación trataré en forma conjunta los dos agravios (primero y sexto) relativos a la aplicación de intereses y su capitalización.

En primer lugar, no existe violación del principio de congruencia, desde que la jueza de grado, dispuso la capitalización de los intereses frente a la petición expresa de la actora, al demandar solicitando concretamente la capitalización los intereses conforme al art. 770 del Cód. Civ. y Com., a fojas 26/28 al expresar que: "***XVI.- PETICIONA SE ADICIONEN INTERESES ART. 770 CC y CN***. *Que a los fines de determinar el valor sustancial del monto indemnizatorio se solicita expresamente su capitalización por la aplicación del Art. 770 inc. b del CCyCN. Esto es, que a la suma arribada con el IBM actualizado conforme lo dispuesto en el nuevo Art. 12° (sustituido por el art. 11° de ley 27.348), se adicionen los intereses correspondientes a la tasa activa del Banco Nación desde la fecha del accidente y hasta la fecha de notificación de la presente demanda. Asimismo, a dicha suma resultante (capitalización de deuda), solicito se adicione los intereses moratorios que se devenguen desde la fecha de notificación de la demanda y hasta el cumplimiento efectivo de la prestación dineraria adeudada… En virtud de todo lo expuesto se solicitamos a V.S. se pronuncie determinando la prestación dineraria con teniendo en cuenta, la debida actualización del nuevo art. 12°; la capitalización dispuesta por el 770° inc. b del*

CCyCN, y los correspondientes intereses moratorios hasta la fecha del efectivo pago de la obligación"

La Corte Suprema ha explicado que el principio de congruencia exige la existencia de conformidad entre la sentencia, y las pretensiones y defensas deducidas en juicio, es decir, que debe mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes, y la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento (Fallos: 336:2429).

"El principio de congruencia tiene raigambre constitucional porque si la sentencia, por hipótesis, excediera cualitativa o cuantitativamente el objeto de la pretensión, o se pronunciara sobre cuestiones no incluidas en la oposición del demandado, menoscabaría el derecho de defensa de la otra parte, quien se vería privada de toda oportunidad procesal útil para alegar y probar acerca de temas que no fueron objeto de controversia..." (CNac. Civ. Sala F 14-05-2003, J.A. 2003-III826).

Queda claro, que yerra la recurrente al plantear que la actora no peticionó la capitalización de intereses, lo que deja sin sustento alguno la incongruencia planteada.

En segundo lugar, cabe destacar las claras referencias a otro juicio, que realiza la quejosa, en tanto se agravia porque no se tuvo en cuenta su pago realizado en sede administrativa (fs. 207), lo que resulta ajeno a la sentencia de autos.

Dicho esto, debo señalar que la recurrente afirma que: "*la existencia de incapacidad laboral del actor fue recién establecida por sentencia judicial, de manera que corresponde entender que los 15 días para el pago de esta prestación comienzan a correr desde la notificación de esta sentencia, en el caso de que resulte confirmada y quede firme… Si la ley indica que el pago debe realizarse a*

los 15 días de notificada la resolución que determina incapacidad laboral, y esta condición recién fue cumplida con la sentencia definitiva dictada en autos, la capitalización de intereses moratorios impuesta a partir de la notificación de la demanda es violatoria del derecho aplicable."

El art. 1748 del CCyC establece que: "El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio.".

La sentencia cuestionada, ha reconocido una situación ya existente, cual es, el momento en que aconteció el siniestro.

No caben dudas que, en el caso que nos ocupa, la sentencia dictada tiene consecuencias respecto de los hechos acaecidos, que motivaran su dictado.

Como lo he sostenido, los intereses se deben desde el momento del siniestro en virtud de lo dispuesto por el art. 1748 del CCC que he citado en forma precedente.

El Superior Tribunal de Justicia de esta p. así lo ha sostenido en un reciente antecedente de fecha 31/08/23, en los autos caratulados "T.C.F c/P.ART SAs/Accidente de trabajo (sistémico)".

Ahora bien, sentado ello, he de referirme a la capitalización dispuesta en la sentencia de marras.

Debo señalar que, sin perjuicio de lo que he manifestado con anterioridad en casos análogos, teniendo en consideración los antecedentes recientes dictados por el STJ, y con la finalidad d evitar un dispendio jurisdiccional, corresponde que me aparte de la doctrina establecida por este Tribunal en otros antecedentes y seguir, en consecuencia la postura de nuestro Superior Tribunal.

Ha sostenido nuestro Máximo Tribunal p.l que: *"El art.770, inc.b del CCyC, dispone que se podrán capitalizar intereses devengados desde la mora hasta la fecha de notificación de la demanda, toda vez que ese es el momento*

elegido por el legislador para que opere el anatocismo judicial…()…que cuando el supuesto de dicha norma señala que la acumulación opera "desde" la fecha de notificación de la demanda, debe interpretrarse como la habilitación a la producción de intereses de los intereses que fueron prohibidos en la primera parte de la norma."- STJ, "T.C.F c/P. ART SA s/Accidente de trabajo (sistémico)", Sentencia Definitiva N°30/2023-.

Por ello, atento que lo resuelto por la Sra. Jueza de grado se ajusta a la doctrina de nuestro STJ, los agravios no han de prosperar.

3.2).- Arbitraria aplicación de la Ley de defensa del consumidor. Doctrina legal. Obligatoriedad del precedente dispuesto por la CSJN. Inexistencia de seguro (no seguro) por responsabilidad con fundamento en la ley de defensa al consumidor.

Trataré en forma conjunta el segundo y tercer agravio, toda vez que la quejosa, reitera en ambos, un planteo de defensa de no seguro.

En primer lugar, por sus efectos toda mención de arbitrariedad impone el análisis del tópico en primer término (CSJN Fallos: 207: 72; 321: 407; 322: 989; 324: 2805; 327: 5751 y 328: 911 entre otros).

La arbitrariedad constituye una creación pretoriana de nuestra Corte Suprema de Justicia, concebida como un instituto de excepción a partir del cual poder ampliar su estrecho ámbito de competencia cuando se estuviese en presencia de un acto jurisdiccional con déficits intolerables. Tiene su base normativa en el art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto consagra la garantía de la defensa en juicio.

Son arbitrarias las sentencias que omiten tratar cuestiones

planteadas como pretensiones o defensas, las que omiten pruebas decisivas, las que incurren en falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente (CSJN 211:958). También las que no son derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa (CSJN 330:4797), las que incurren en errores groseros que constituyen vicios insalvables (CSJN 328:3399) u omisión de precedentes obligatorios (apartamiento de la doctrina legal de los tribunales superiores).

La recurrente plantea que la sanción dispuesta, se aparta expresamente de la normativa especial vigente en materia de riesgos de trabajo y establece una indemnización respecto de una cobertura asegurativa que su parte, no ha otorgado sino, que tiene expresamente vedada por ley, y que se trata de un típico supuesto de inexistencia de seguro o no seguro.

En este orden, cabe recordar que, con la contestación de la demanda se integra la relación procesal sustancial, lo que produce dos efectos fundamentales: quedan fijados los sujetos de la relación y las cuestiones sometidas al pronunciamiento del juez, sin que desde este momento ni las partes, ni el juez, puedan modificarla.

La contestación a la demanda, produce efectos que inciden, por un lado, en el contenido de actos posteriores, y por otro lado, en la preclusión de determinadas facultades. Desde el primero de los mencionados puntos de vista, la contestación engendra fundamentalmente los siguientes efectos: 1°) Determina definitivamente los hechos acerca de los cuales, en su caso, deberá desarrollarse la actividad probatoria …2°) Delimita el tema decidendum, pues la sentencia definitiva solo puede versar sobre la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso y

sobre la oposición u oposiciones que delimitan ese objeto (principio de congruencia. (PALACIO, L.E., "Derecho Procesal Civil", T. VI, págs. 154/155).

Por ello, la contestación a la demanda tiene para el accionado especial importancia, por cuanto fija el alcance de sus pretensiones y con ella queda integrada la relación procesal, como establecidos los hechos materia de prueba y ulterior decisión. Este acto procesal del demandado debe guardar una relación de simetría con el escrito inicial del actor, en cuanto el accionado concurre a constituir el proceso y la relación procesal. El cumplimiento de tal extremo es de superlativa importancia, no sólo porque contribuye a identificar el proceso, sino porque suministra el material decisorio a que hace referencia el art. 163, inciso 6°del CPCC [art. 165, inc.6°, CPCC Pcial.] (conf. CNCiv., Sala F, 10/03/80, ED 89-342).

En el presente caso, surge evidente que los planteos que ahora formula la apelante como defensa de no seguro o inexistencia de seguro, no fueron esgrimidos en la primera instancia en la etapa procesal oportuna, pretendiendo, en consecuencia, introducir en esta instancia, alegaciones nuevas que no fueron planteadas el contestar demanda.

Tratándose de un capítulo no propuesto, no puede ser materia de abordaje en esta instancia de conformidad con las disposiciones del art. 280 del CPCC.

Y ello, con fundamento en elementales derechos constitucionales como los son el debido proceso y la defensa en juicio, en tanto, al no haber sido introducidos los planteos en el momento procesal oportuno no han sido objeto de análisis en la primera instancia, por lo que, en caso de ser admitidos en esta etapa, importaría violentar el

principio de congruencia que debe respetar toda sentencia, por cuanto se estaría incorporando planteos, que claramente han sido alcanzados por la preclusión.

este tribunal no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia.

Se ha dicho al respecto que: "*Queda así vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación o reconvención en su caso.*"-CSJN, 12/02/87, JA, 1988-I-246-.

Es que, la expresión de agravios, de ninguna manera puede representar la vía para introducir nuevos planteamientos defensivos –como en el caso-, que necesariamente debieron deducirse en el momento procesal oportuno, esto es, al contestar demanda, admitir ello, supondría poner a los justiciables en la inaceptable situación de no tener nunca, cabal conocimiento en relación a los argumentos a controvertir, ni los hechos que negar, y por supuesto que derecho invocar a los fines de encuadrar su pretensión.

Y es así que: "*es el principio normativo que delimita el alcance y contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse a instancia de parte y de acuerdo con el sentido y alcance de tal instancia, para efectos de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones y excepciones de los litigantes, oportunamente aducidas.*"- Devis Echandía, H., "Nociones Generales de Derecho Procesal Civil", Madrid, Aguilar, 1966-.

La apelación, no constituye un nuevo juicio, sino un control de legalidad de la sentencia de grado, y es por ello que se encuentra vedada en esta instancia, la incorporación de nuevas defensas o peticiones. Se ha sostenido que: *"…el tribunal de apelación debe limitarse a revisar la solución dada por el juez de primera instancia, basándose en el mismo material de*

conocimiento con que contaba este último."- Reimundín, Ricardo: Derecho Procesal Civil, Bs. As., Editorial Viracocha, 1957, tomo II, pág. 80-.

En el caso, la Litis quedó trabada en los términos indicados en la primera instancia, y estos términos son los que ha tenido en consideración la jueza a quo al momento de dictar la sentencia recurrida.

Por todo lo expuesto los agravios serán rechazados.

3.3).- Inaplicabilidad del régimen de defensa del consumidor:

Respecto de la aplicación o no, del régimen consumeril a la relación laboral, específicamente en el ámbito de un accidente de trabajo, debo partir de la existencia de una relación de consumo entre el empleador y una Aseguradora de Riesgos del Trabajo.

Así, la norma del art.1 de la ley 24.240 señala que: "Se considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.".

Resulta clara la relación de consumo existente entre el empleador y la ART, por cuanto, aquel contrata a la Aseguradora como destinatario final, con el objeto de dar cobertura a la siniestralidad de sus empleados en los términos que prevé la norma citada.

Sentado ello, la letra del Art. 1092 segundo párrafo del CCyC y del Art. 1° de la ley 24.240 claramente equiparan a la noción de consumidor, a aquellas personas que como consecuencia o en ocasión de una relación de consumo, adquieren o utilizan bienes o servicios en forma gratuita u onerosa, como destinatario final en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

Es aquí donde comienza a tallar la posición del tercero trabajador, al verse afectado por la relación de consumo existente entre su empleador y la ART.

Se ha sostenido que: "El establecimiento de situaciones equiparables a la del consumidor se relaciona con el objeto buscado por el sistema protectorio en cuanto a que éste no se limite únicamente a quienes resultan ser consumidores específicos o materiales, ya que en gran cantidad de situaciones éstos no resultan ser los necesitados de la tutela legal. Precisamente la realidad demuestra que usualmente las consecuencias dañosas que se producen en el mercado no encuadran en el "vínculo material" entre proveedor y consumidor, sino mas bien parten del mismo y "rebotan" en otros sujetos."-WAJNTRAUB, J., "Régimen Jurídico del Consumidor", pág.21, RUBINZAL-CULZONI, 2020-.

Surge así que el vínculo material señalado, existe entre el empleador y la ART mediante el contrato de consumo y que el otro sujeto en el que "rebotan"-en términos de Wajntraub- sus efectos es el trabajador. No caben dudas que el trabajador es el destinatario final de las prestaciones de la ley de riesgos del trabajo a través del desempeño de las Aseguradoras de Riesgo de Trabajo, que sólo tienen sentido si son analizadas en un contexto más general, como desprendimiento de la existencia de un contrato de trabajo, por cuanto, éste instrumento es la razón de ser de la relación de consumo, y dicho señalamiento como destinatario final del trabajador en el régimen de la ley 24.557 -ver art.3-, explica la existencia de una relación de consumo.

Al respecto se ha sostenido que: "De tal relación, surge la vinculación de la LDC con el trabajador siniestrado, y ello se ve en la segunda parte del texto legal cuando dice:…()…"Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de la relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social"…()…Es decir, que como "consecuencia o en

ocasión de ella" se afecta otro sujeto, en el caso el trabajador siniestrado, que sin ser parte de la relación de consumo (empleador-ART) "adquiere o utiliza" los bienes o servicios contratados por su empleador como consumidor equiparado y beneficiario del seguro."-FAVIER D., "Los daños punitivos en el ámbito de la siniestralidad laboral", Revista IDEIDES, 04/01/2021-.

Entre los fundamentos que han dado nacimiento a la tutela del consumidor y a su recepción como principio constitucional (CN art. 24 y art. 33, Constitución P.l), se destaca la situación de desequilibrio, desventaja o inferioridad negocial de la persona del consumidor, quien se introduce o es introducido en el ámbito de un mercado cuyas relaciones difícilmente pueda modificar.

Es precisamente esta situación la que se verifica entre el trabajador y la aseguradora de riesgos del trabajo, que desarrolla de manera profesional la prestación de servicios, a través de una organización acorde a las pautas fijadas por el artículo 26 de la ley 24.557, circunstancia claramente agravada en tanto el trabajador resulta ser un sujeto legalmente cautivo de la selección por parte del empleador de una ART determinada, quien a su vez impone el tratamiento y el profesional o establecimiento sanitario que lo realizará, y que solo determinan una situación de mayor vulnerabilidad que reafirma la aplicación de las tutelas de la ley 24.240.

Y esta vulnerabilidad señalada precedentemente es lo que el legislador ha pretendido tutelar, brindando una legislación del consumidor, tendiente a equilibrar de alguna manera esta situación a la que los consumidores, y en este caso el trabajador, se ven expuestos.

Tal ha sido la preocupación por paliar los desequilibrios entre usuarios consumidores y proveedores, propios del mercado, que, sin que resulte aplicable al caso, y sólo a modo de ejemplo, entre otras normas

se ha dictado en fecha 27 de mayo de 2020 la Resolución N° 139/2020 de la Secretaría de Comercio Interior.

En ese marco, se crea la definición de consumidor hipervulnerable, entendiendo por tal a aquellos consumidores que sean personas humanas y que se encuentren en situaciones particulares de vulnerabilidad.

Así, en su art. 2, dicha Resolución establece: " A los efectos de la presente medida podrán constituir causas de hipervulnerabilidad, entre otras, las siguientes condiciones:…()…i) situaciones de vulnerabilidad socio-económica acreditada por alguno de los siguientes requisitos:…1) Ser Jubilado/a o Pensionado/a o Trabajador/a en Relación de Dependencia que perciba una remuneración bruta menor o igual a DOS (2) Salarios Mínimos Vitales y Móviles…".

Reitero que esta normativa en principio no es aplicable al caso de marras, pero sirve para clarificar la preocupación por legislar a los fines de tratar de equiparar los desequilibrios propios del mercado, y en dicha preocupación, se ha establecido que los trabajadores/as en relación de dependencia que perciban una remuneración bruta menor o igual a dos Salarios Mínimos Vitales y Móviles, podrían encontrarse en grado de consumidores hipervulnerables.

Sentado ello, debo concluir necesariamente, y en lo que aquí interesa, la existencia de relación de consumo a la que es sometido el trabajador, y por tanto resultan de aplicación, las disposiciones de la ley 24.240 en lo que resulten pertinentes.

Que, atento lo que vengo argumentando en el presente voto, corresponde desestimar el presente agravio.

3.4).-Alteración de la ecuación económico financiera del

contrato de afiliación suscripto con el empleador:

Sostiene el recurrente que se ha violado su propiedad privada al alterar según señala, las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, pues ha sido condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la ley 24.557, rompiendo así la ecuación económico-financiera del citado acuerdo y violando derechos adquiridos.

Debo señalar que, atento lo que he desarrollado en los capítulos precedentes, lo sostenido por el apelante en este punto, aparece carente de sustento argumental.

A todo evento, lo propuesto mediante el recurso se trata de una cuestión no sometida a consideración en la instancia anterior, motivo por el cual, su tratamiento en esta alzada resulta improcedente-art.280 CPCC-.

Por los motivos expuestos, el agravio será rechazado.

4).- Conclusión:

- Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto ha sido materia de agravio.

5).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el

vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, atento el resultado al se ha arribado, entiendo que corresponde la imposición de las costas en esta alzada, a la apelante perdidosa-art.57, Ley XIV N°1-.

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los letrados de la demandada, Abogados G. L. C. y su letrada patrocinante A. V. G. en el 25%, en conjunto, todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, G. D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850,

fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la P. del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

3.1.- Improcedencia de la capitalización de intereses. Siguiendo el orden planteado por el colega preopinante, y en virtud de su estrecha vinculación trataré en forma conjunta los dos agravios (primero y sexto) relativos a la aplicación de intereses y su capitalización.

La quejosa plantea que existe violación del principio de congruencia, por imponer una capitalización no peticionada por el actor, sin embargo ello no se condice con las constancias de autos desde que la jueza de grado, dispuso la capitalización de los intereses frente a la petición expresa de la actora formulada en la demanda, que solicitó concretamente la capitalización los intereses conforme al art. 770 del Cód. Civ. y Com., a fojas 26/28 al expresar que: "***XVI.- PETICIONA SE ADICIONEN INTERESES***

***ART. 770 CC y CN**. Que a los fines de determinar el valor sustancial del monto indemnizatorio se solicita expresamente su capitalización por la aplicación del Art. 770 inc. b del CCyCN. Esto es, que a la suma arribada con el IBM actualizado conforme lo dispuesto en el nuevo Art. 12° (sustituido por el art. 11° de ley 27.348), se adicionen los intereses correspondientes a la tasa activa del Banco Nación desde la fecha del accidente y hasta la fecha de notificación de la presente demanda. Asimismo, a dicha suma resultante (capitalización de deuda), solicito se adicione los intereses moratorios que se devenguen desde la fecha de notificación de la demanda y hasta el cumplimiento efectivo de la prestación dineraria adeudada… En virtud de todo lo expuesto se solicitamos a V.S. se pronuncie determinando la prestación dineraria con teniendo en cuenta, la debida actualización del nuevo art. 12°; la capitalización dispuesta por el 770° inc. b del CCyCN, y los correspondientes intereses moratorios hasta la fecha del efectivo pago de la obligación".*

El principio de congruencia exige que exista correspondencia entre lo que la sentencia dispone y las peticiones articuladas por las partes.

En un matiz que ya ha sido destacado por mi distinguido colega preopinante, no llego a advertir cuál es la razón en que se funda el planteo de incongruencia, toda vez que la sentencia decide precisamente las cuestiones que han sido materia de debate en las presentes actuaciones.

El principio de congruencia se vincula, básicamente, con la forma en que los órganos jurisdiccionales deben resolver las cuestiones sometidas a su decisión, teniendo en cuenta los términos en que quedó articulada la relación procesal, esto es, sin incurrir en omisiones o demasías decisorias.

El destino de dicha directriz es conducir el proceso en términos de razonable equilibrio dentro de la bilateralidad del contradictorio, imponiendo que la sentencia se muestre atenta a la pretensión jurídica que forma el contenido de la disputa. Así, transgrede el principio de congruencia el fallo que se

aparta del objeto del litigio determinado en demanda y contestación, comprometiendo la igualdad, bilateralidad y
equilibrio procesal que debe primar en toda controversia judicial.

En este sentido, se precisó que corresponde revocar la sentencia del Tribunal del Trabajo que desinterpretó la cuestión planteada en la demanda y receptada en las contestaciones de aquélla, incurriendo en un desacierto valorativo constitutivo del vicio de absurdo y quebrantando el principio de congruencia. (SCBA, en autos: "Maguna, Marcelo A. v. Okinawa Golf de Asociación Civil y otros. Despido", LP, L, 118644, 11/2/2016. ROMUALDI, Emilio E "Actualidad en derecho laboral", publicado en: LLBA 2016 (junio), 368, Cita Online: AR/DOC/1813/2016).

Tal como se expuso supra, nada de ello ha ocurrido en autos, por ello el agravio en este aspecto debe ser rechazado.

En este orden, no habiendo discusión sobre el momento en que aconteció el siniestro, independientemente de la normativa citada, la solución deriva diáfana, conforme el criterio esbozado por éste Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes, en donde se ha dado idéntica respuesta (ver: CAPM, en autos: D. Y. A. M c/ P S.A. s/ Accidente de trabajo sistémico", Expte. N° 87/20, sent. del 17/09/20, Reg. N° 43/20 SDL).

La resolución judicial en crisis ha reconocido una situación jurídica ya existente, que quedó constituida al momento del accidente laboral sufrido por el actor y no con el dictado del mencionado acto jurisdiccional.

En este orden de ideas, vale precisar que de acuerdo al tipo de sentencia que se trate surgen los alcances temporales de sus efectos. Así una sentencia *declarativa*, -como la apelada-, tiene efectos sobre los hechos en que se fundamenta la declaración, por lo que sus consecuencias se retrotraen a la
fecha en que éstos fueron acaecidos, mientras que las sentencias *constitutivas* producen efectos hacia el futuro (ver mi voto en CAPM, en autos: V. A. R. c/

E. ART SA s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 23/09/21, Reg. N° 43/21 SDL).

Los intereses se deben desde el momento en que se produjo el hecho dañoso hasta su efectivo pago, por lo que la sentencia de grado, en sus fundamentos y en su parte resolutiva, se ajusta a derecho. El criterio del *a quo* en este sentido, se adecua a la protección integral del trabajador como sujeto vulnerable en la relación jurídica.

La forma en la cual la sentencia de grado decide, se halla en concordancia con los artículos 14 bis, 16, 17, 19, y 28 de la Constitución Nacional, por cuanto lo contrario supondría una grave afectación del derecho de propiedad del trabajador, habida cuenta de la sub compensación al capital sacrificado, que se halla relacionado en forma correlativa con el bien vida lesionado en el accidente.

En este sentido, tal como lo ha sostenido el STJ, los intereses corren desde la fecha del accidente o primera manifestación invalidante (art. 2 de la ley 26.773 y art. 1748 del CCCN), es decir, desde el momento en el que el daño se produce (Ver STJ en autos: T. C. F. c/ P. ART S.A s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 31/08/2023, Reg. N° 20/23).

Sentado ello, en cuanto a la capitalización de intereses, sin perjuicio de lo resuelto por este Cuerpo Jurisdiccional en casos similares, teniendo en cuenta el criterio adoptado recientemente por el STJ, a los fines de evitar un dispendio jurisdiccional, corresponde apartarme de la doctrina judicial plasmada por esta Cámara en otros antecedentes y seguir la postura de nuestro quimero Tribunal.

En este orden, tal como lo indica el STJ, con relación al art. 770 inc b), corresponde capitalizar los intereses desde la mora del deudor hasta la notificación de la demanda, sin perjuicio de la eventual y posterior

capitalización de intereses que admite el art. 770 inc. c) en los términos del art. 12 inc. 3 de la LRT (Ver STJ en autos: T. C. F. c/ P. ART S.A s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 31/08/2023, Reg. N° 20/23).

En este orden, atento que la Jueza de grado resuelve en concordancia con el criterio de nuestro Superior Tribunal, los agravios no han de prosperar.

3.2.- Arbitraria aplicación de la Ley de defensa del consumidor. Doctrina legal. Obligatoriedad del precedente dispuesto por la CSJN. Inexistencia de seguro (no seguro) por responsabilidad con fundamento en la ley de defensa al consumidor. Trataré en forma conjunta el segundo y tercer agravio, pues en ambos la quejosa reitera, un planteo de defensa de no seguro.

La parte apelante hace alusión a la arbitrariedad de la sentencia. Resulta de particular relevancia analizar la cuestión pues la consecuencia de una sentencia arbitraria es la nulidad de ese acto procesal.

En ese marco, corresponde precisar que una sentencia será arbitraria cuando no está razonablemente fundada, cuando carece de una fundamentación suficiente, o bien cuando posee omisiones y desaciertos de gravedad extrema que hacen que quede descalificado como acto jurisdiccional.

Ello puede ocurrir por omisión de cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, omisión de pruebas decisivas, falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente, carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, omisión de precedentes obligatorios (vg. apartamiento de la doctrina legal del STJ).

Para que una sentencia sea arbitraria debe poder predicarse la extraordinariedad del vicio que la conculca. En este orden, el vicio descalificador sea intolerable o manifiesto.

La arbitrariedad es de carácter enteramente excepcional, en homenaje a ello no tiene por miras la corrección de fallos equivocados o que al menos sean así considerados por el recurrente.

Han sido reputadas como arbitrarias las sentencias inmotivadas (Fallos: 339:290), las sentencias que fallan sobre cuestiones no propuestas (Fallos: 256:504; 331:2578; 337:179), las sentencias que prescinden de valorar prueba decisiva (CS, Fallos: 338:1304), las sentencias que renuncian a la verdad jurídica objetiva (Fallos: 238: 550; 278:85; 327:5970 y 330:4216), las sentencias fundadas en meras afirmaciones dogmáticas omitiendo el tratamiento de las constancias del expediente, produciendo solo apariencia de fundamentación (Fallos: 312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043, 339:290), las sentencias que incurren en exceso ritual manifiesto (Fallos: 326:1382, 2414; 327:3166; 339:1674, entre otros), las sentencias que resuelven sobre aspectos ajenos a la litis (Fallos: 340:1136)

Nada de todo esto ha acontecido en autos pues, sin perjuicio de la discrepancia técnica de la parte apelante, la Sra. Jueza de grado ha basado su fallo en las circunstancias fácticas derivadas de la traba de la Litis, y las constancias obrantes en el expediente.

Dicho esto, me referiré al planteo de defensa de no seguro que formula la quejosa, al sostener que la sentencia de grado, establece una indemnización respecto de una cobertura asegurativa que su parte no ha otorgado.

Las cuestiones introducidas por la apelante como defensa de no seguro o inexistencia de seguro, constituyen una tardía ampliación de la contestación de la demanda lesiva del principio de preclusión.

Es decir, la parte demandada no planteó esta cuestión en el momento procesal oportuno, de modo que su tratamiento por esta Cámara importaría violentar el principio de congruencia, ya que el tribunal de alzada no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del Magistrado de Primera Instancia (conf. art. 280 del CPCC).

En efecto, este principio, -de indudable rango constitucional, y reflejado también en los artículos 34 inc. 4° y 165 del CPCC, exige que exista concordancia entre la demanda, la contestación y la sentencia en lo que hace a las personas, el objeto y la causa, de modo que las partes, al fijar el alcance y el contenido de la tutela jurídica requerida, delimitan la actividad jurisdiccional a las cuestiones incluidas en la pretensión de los actores y la oposición de los demandados (Ver: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 06/06/2017, G., L. C. y otros c. S., M. O. y otros s/ daños y perjuicios, RCyS 2017-IX, 97, AR/JUR/38916/2017 08/04/2013, Y ESA MISMA Sala en autos: "B, A. H. c. N., M. y otros s/ Nulidad de acto jurídico", L. N° 611.653).

En base a lo expuesto, el agravio queda carente de contenido y será rechazado

3.3.- Inaplicabilidad del régimen de defensa del consumidor: Corresponde expedirme sobre la posibilidad de aplicar el régimen de defensa del consumidor a la Aseguradora de Riesgos, ante un accidente
laboral.

Al respecto, corresponde señalar que si bien el seguro de riesgos del trabajo es un negocio jurídico que vincula a la ART en su carácter de proveedora de un servicio de aseguramiento contra los riesgos de trabajo, con el empleador, quien lo celebra en cumplimiento de su obligación legal, en verdad es el

trabajador resulta ser el beneficiario directo de las estipulaciones legales y contractuales aplicables (art. 1092 del CCCN y art. 1° ley 24.240).

En este marco, al trabajador aparece como un consumidor indirecto, dado que no forma parte del contrato pero utiliza los servicios prestados, lo cual torna aplicables las disposiciones normativas previstas a favor de este colectivo por resultar un sujeto equiparado a un consumidor directo que puede reclamar los daños punitivos.

Por su parte, corresponde agregar que el obrero aparece aquí como un sujeto doblemente vulnerable (primero por ser trabajador y luego por ser consumidor), dado que no solo depende de la elección de la ART a cargo de su empleadora, sino que además no puede negociar las cláusulas del contrato. (LOREDO, María Sol, DT 2023 (julio), 199, TR LALEY AR/DOC/1345/2023. Asimismo: Tribunal del Trabajo N° 4 de Morón en autos: "Muñoz, Jorge Alberto c. Membrana Alumantec SRL y otro/a s/ despido")

Además dicha hipervulnerabilidad deriva de la desigualdad estructural que surge del vínculo jurídico, en tanto se trata de un contrato en el que no formó parte de la negociación y que lo afecta directamente en sus derechos esenciales, puesto que se trata de la cobertura de su salud e integridad física.

Estos argumentos resultan suficientes para rechazar el agravio y confirmar lo resuelto por el *a quo* en esta parcela.

3.4. Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador. Este agravio, no sobrepasa el valladar del art. 280 del CPCC, toda vez que no constituye una crítica a la

sentencia de grado, sino un mero análisis económico, financiero, y contractual de la relación jurídica que une a las partes.

Considero que el a quo no solo ha aplicado la normativa correcta, sino que además se han respetado las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio. La queja en este tópico representa una mera discrepancia basada en argumentos dogmáticos que no constituyen,

técnicamente, un agravio.

Por lo expuesto, corresponde el rechazo del agravio.

4.- Conclusión. Corresponde en consecuencia no hacer lugar al recurso incoado y confirmar la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia de agravio.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas por la apelante perdidosa (Conf. art. 69 CPCC y art. 57 Ley XIV N°1).

6.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde regular honorarios de los letrados de la demandada, Abogados G. L. C. y su letrada patrocinante A. V. G. en el 25%, sobre los fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, G. D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. CONFIRMAR la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.

-- **2. IMPONER LAS COSTAS a** la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).

3. **REGULAR** los honorarios de los letrados de la demandada, Abogados G. L. C. y su letrada patrocinante A. V. G. en el 25%, en conjunto, todos sobre la cantidad

fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

.

4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo: En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante Sr. Juez de Cámara Dr.

G. HANSEN,

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de junio de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.- CONFIRMAR la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios. **2-. IMPONER LAS COSTAS a** la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).

3-. REGULAR los honorarios de los letrados de la demandada, Abogados G. L. C. y su letrada patrocinante A. V. G. en el 25%, en conjunto, todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria,

aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4.- REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL.